



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 061

San Andrés Isla, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	88 001 23 33 000 2020 00061 00
Demandante	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020, “Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla.”
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir si hay lugar a avocar conocimiento sobre el Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020, *“Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla”*, proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de surtir control inmediato de legalidad, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 136 en concordancia con lo establecido en el artículo 151 Num. 14 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CPACA, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.
Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00061-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020 “Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla”
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en el ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Del control inmediato de legalidad

Sobre el control inmediato de legalidad, la jurisprudencia¹ ha hecho las siguientes precisiones:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

La jurisprudencia ha establecido tres requisitos para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad: (i) que se trate de un acto de contenido general, (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En relación con los mencionados requisitos, y en punto a la decisión de avocar o no conocimiento, se observa *prima facie* que en el caso del Decreto 0164 de 2020 no se cumple con el tercer requisito para la procedibilidad del control de legalidad de que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A. A esta conclusión se llega teniendo en consideración que, si bien se hace alusión al Decreto 417 de 2020 y el Decreto 636

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00369-00.

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00061-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020 “Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla”
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

del 06 de mayo de 2020 para la declaratoria del toque de queda en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo cierto es que el acto no desarrolla ningún decreto legislativo.

Del análisis de las motivaciones y las órdenes dadas en el Decreto 0164 de 2020, el gobernador del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, adoptó la medida en su condición de primera autoridad de policía del departamento y en el caso de San Andrés Isla, ejecuta las funciones que le corresponden a los alcaldes municipales. Tales decisiones se encuentran fundamentadas en las competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales. Entre ellas se encuentra lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 95 numeral 2 ibídem, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Ley 1801 de 2012

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

(...)

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio,

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00061-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020 “Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla”
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.” (Negrillas fuera de texto)

Así pues, las medidas administrativas adoptadas por el gobernador se encuentran encaminadas a preservar el orden público y salubridad en el territorio del departamento Archipiélago, más no son decisiones tendientes a desarrollar los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el despacho no avocará conocimiento mediante control inmediato de legalidad del Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020, “*Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla*”, proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cuanto no cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de control inmediato de legalidad, toda vez que no desarrollan materialmente los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional bajo el estado de excepción.

Es del caso precisar que queda a salvo el derecho de quienes consideren que mediante tal acto administrativo se pudo vulnerar el ordenamiento jurídico para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020, “*Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa*

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00061-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0164 del 08 de mayo del 2020 “Por medio del cual se declara toque de queda en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina capital de Departamento de San Andrés isla”
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

Catalina capital de Departamento de San Andrés isla”, proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas y a la agente del Ministerio Público delegada ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Tribunal Contencioso
NOEMI CARREÑO CORPUS
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada